JUNTA DE ANDALUCIA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
31/01/2020 10:08:53
2020110000002658

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P.
04 FEB 2020
Registro General 2020000365 Sevilla
Hora

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía
C/Johan G. Gutenberg, nº 1. Isla de la Cartuja
41092 – SEVILLA

falvarez@agenciamedioambienteyagua.es;jcanales@agenciamedioambienteyagua.es

Fecha: 31 de enero de 2020
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 20/2020
Recurso Tribunal: 264/2019

Se notifica que con fecha 30 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 20/2020, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LINDEO INGENIEROS, S.L.** y **PRYDO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.** contra la resolución, de 4 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de la Higuera y de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén), respecto del Lote 1: servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén)" (Expte. NET173822), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
(Por ausencia, articulo 8.3 del Decreto 332/2011, 2 de noviembre.
~~BOJA NUM. 222 de 11 de noviembre de 2011)~~
Gabinete de Recursos

Fdo.: Pablo Vicente Montalvo

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

Recurso 264/2019

Resolución 20/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LINDEO INGENIEROS, S.L.** y **PRYDO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.** contra la resolución, de 4 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de la Higuera y de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén), respecto del Lote 1: servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén)" (Expte. NET173822), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 y el 30 de octubre de 2018 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 209-477803 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 420.759,73 euros.

Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento respecto del Lote 1 se encontraban las entidades ahora recurrentes con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 4 de junio de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado, respecto del Lote 1, a favor de la entidad GESER INGENIEROS CONSULTORES S.L. (en adelante GESER).

CUARTO. El 27 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades LINDEO INGENIEROS, S.L. y PRYDO INGENIEROS CONSULTORES, S.L., que han licitado con el compromiso de constituir un unión temporal de empresas (en adelante UTE LINDEO PRYDO), contra la citada resolución de adjudicación, respecto del Lote 1.

QUINTO. Mediante comunicación de 28 de junio de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 9 de julio de 2019.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Con fecha 7 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

SÉPTIMO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación fue enviada a la ahora recurrente, según consta en escrito al efecto, y publicada en el perfil de contratante el 7 de junio de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2019, sin que conste si la misma fue efectivamente remitida; no obstante, aun computando el plazo desde dicha fecha, el recurso presentado el 27 de junio de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La UTE recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 4 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y se proceda a una nueva valoración de determinado criterio de adjudicación y tras la clasificación de las ofertas se le adjudique el Lote 1.

Funda su pretensión en que a su juicio se ha producido una valoración errónea respecto del criterio de adjudicación «especialista en procesos de depuración» tanto de su oferta como de la adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la UTE recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente afirma que se ha producido una valoración errónea respecto del criterio de adjudicación «especialista en procesos de depuración» tanto de su oferta como la de la adjudicataria.

Al respecto, en lo que aquí interesa, el apartado B del anexo VII-A del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, dispone con respecto al Lote 1 y para el citado criterio de adjudicación ponderable de forma automática lo siguiente:

«*Especialista en procesos de depuración (Hasta 1,00 punto)*

- *Si la titulación ofertada es Ingeniero de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniero Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial), se obtendrán 0,8 puntos.*
- *Si la titulación ofertada es Ingeniero Técnico de Obras Publicas (o Grado en Ingeniería Civil), se obtendrán 0,4 puntos.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- *Si se acredita disponer, ademas de las titulaciones anteriores, de una o varias licenciaturas o másteres, diplomaturas o grados que habiliten profesionalmente, relacionados con el objeto de la actuación, se obtendrán 0,20 puntos adicionales.».*

Por su parte, la recurrente en su escrito de impugnación, tras transcribir íntegramente el citado criterio de adjudicación, afirma que la mesa de contratación ha incurrido en error pues a su juicio le hubiera correspondido, además de los 0,8 puntos que se le otorgaron, 0,2 puntos adicionales conforme al último apartado del criterio, dado que la misma mesa de contratación le asignó esa puntuación en otro expediente idéntico en su objeto y valoración y ante la misma oferta -referenciado como NET379806 adjudicado en noviembre 2018-. Señala que en dicha ocasión, a la misma persona indicada como medio adscrito al contrato se le reconoció "formación en máster", lo que posibilitó una puntuación de 0,20 puntos en ese mismo apartado del criterio. En este sentido, indica que en la licitación que se examina no se le ha tenido en consideración dicha formación en Máster de la persona adscrita al contrato, a pesar de ser la misma y, por tanto, no haber sumado los 0,20 puntos en su valoración le que ha impedido la adjudicación del contrato a su favor.

Al respecto, manifiesta la UTE recurrente que la especialista en procesos de depuración que se designa en su oferta cuenta con la formación universitaria requerida que se contiene en su sobre 3, tanto el título de Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos como la documentación acreditativa de los estudios de doctorado, para cuyo acceso se precisa de un máster o equivalente, así como su currículum vitae.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, tras poner de manifiesto que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la entidad licitadora del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, que conforme al anexo VI-A del PCAP para la evaluación del criterio de capacitación del equipo humano, donde se integra el criterio controvertido,las personas licitadoras deberán presentar entre otros documentos, "copia de títulos o expedientes académicos compulsados".

Sin embargo, afirma el informe al recurso que, por la mesa de contratación, se comprueba que aparte del título de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y de una solicitud a un programa de Doctorado, ninguna

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

documentación se aporta por la ahora recurrente en su oferta para acreditar otra formación, esto es, no obra en el contenido de la oferta copia de expediente académico que acredite el título de Suficiencia Investigadora en el programa de Doctorado al que la recurrente se refiere. En este sentido, señala que la mesa de contratación no entró a valorar el alcance de la solicitud presentada.

Sigue señalando el órgano de contratación que no se pone en duda los argumentos del recurso cuando determina que dicho título de suficiencia investigadora sea equivalente a un máster, y tampoco que en el expediente que relaciona con el actual (NET379806), el citado título se valorara; lo que a su entender obvia la recurrente en la formulación de su recurso es que así como en aquel expediente (NET379806) sí consta el título por el cual se acredita la formación en investigación, para acreditar el título de suficiencia investigadora al que hace referencia, no sucede así en el expediente objeto de este recurso (NET173822, Lote 1) donde se ha revisado y comprobado que ese mismo título no se aportó en este expediente, por lo que la mesa al entender que no se acreditaba la posesión de la titulación reseñada, no le asignó los 0,20 puntos adicionales.

Pues bien, vistas las alegaciones del las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, no hay oposición por parte del órgano de contratación sobre considerar equivalente a la titulación de máster el título de Suficiencia Investigadora en el programa de Doctorado al que la recurrente se refiere. Su desacuerdo radica en que a su juicio la ahora recurrente no acreditó el mismo.

En este sentido, este Tribunal ha podido comprobar la oferta de la ahora recurrente remitida junto con el expediente de contratación y se constata, como manifiesta el órgano de contratación, que en lo que aquí interesa la misma contiene, respecto de la personal especialista en procesos de depuración, acreditación de la titulación de Ingeniera de Caminos Canales y Puertos, solicitud de admisión a un programa de Doctorado en la Universidad de Granada con fecha de registro de entrada en la misma de 2 de mayo de 2013, solicitud de admisión de proyecto de Tesis Doctoral suscrito por la solicitante el 27 de junio de 2014, solicitud de renovación de la matrícula de Tesis Doctoral para el curso académico 2016/2017 firmado el 27 de septiembre de 2016 por la persona solicitante, sin que en los dos documentos anteriores conste acreditación de haber sido efectivamente presentados en la Universidad de Granada y, por último, su currículum vitae formalizado con fecha 14 de septiembre de 2017 en el que, entre otras cuestiones,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

manifiesta poseer título de "Suficiencia Investigadora Doctorado/Equiv. Máster: Área de Expresión gráfica y Arquitectónica en la Ingeniería".

Pues bien, como ha expuesto el informe al recurso, conforme al anexo VI-A del PCAP «Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de formulas», para la evaluación del criterio de capacitación del equipo humano, donde se integra el criterio controvertido (especialista en procesos de depuración), las personas licitadoras deberán presentar, entre otros documentos, «*Copia de títulos o expedientes académicos compulsados*», sin que como se puede comprobar en la oferta de la ahora recurrente conste que en la misma se haya aportado ni título ni expediente académico que acredite la titulación de "Suficiencia Investigadora Doctorado/Equiv. Máster: Área de Expresión gráfica y Arquitectónica en la Ingeniería", tal y como exigía dicho anexo VI-A.

Con respecto al alegato de la recurrente en el que manifiesta que la misma mesa de contratación le reconoció "formación en máster" en otro expediente idéntico en su objeto y valoración y ante la misma oferta -referenciado como NET379806 adjudicado en noviembre 2018-, el órgano de contratación afirma en su informe al recurso que en aquella ocasión sí se acreditó dicha titulación. En este sentido, como anexo a su informe al recurso aporta certificación académica personal acreditativa de la suficiencia investigadora en el programa de Doctorado al que la recurrente se refiere, circunstancias que han sido constatadas por este Tribunal.

No cabe reprochar, por tanto, como arbitraria la decisión de la mesa de contratación de no asignar a la oferta de la UTE recurrente los 0,2 puntos relativos al apartado del criterio controvertido, ni estimar que la misma ha ido contra sus propios actos pues como se ha expuesto en aquella licitación -referenciada como NET379806 adjudicada en noviembre 2018- sí se acreditó el título de Suficiencia Investigadora en el programa de Doctorado al que la recurrente se refiere.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta como tantas veces ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

185/2019, de 6 de junio -citada por el órgano de contratación en su informe al recurso- y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes).

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas procede desestimar el alegato de la recurrente de error en la valoración de su oferta conforme al criterio de adjudicación «especialista en procesos de depuración».

SÉPTIMO. Resta por analizar el alegato de la recurrente en el que afirma que se ha producido una valoración errónea de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación «especialista en procesos de depuración».

En este sentido, afirma que de considerarse únicamente las titulaciones adicionales que habilitan profesionalmente, la entidad adjudicataria (GESER) ha sido valorada con una puntuación de 0,20 puntos en el apartado del criterio cuestionado, aportando como acreditación de estudios del personal a adscribir al contrato un "Máster Universitario en Ingeniería Acústica". Entiende la recurrente que dicho título no habilita para la profesión regulada, por lo que no le correspondería a GESER los 0,20 puntos. En este sentido, aporta como documento número nueve de su recurso información extraída de determinada página web de la Universidad de Granada en donde entre otras cuestiones se recoge lo siguiente en relación con dicha titulación: «*habilita para profesión regulada: no*».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que, efectivamente, la actividad profesional dentro del ámbito de la ingeniería acústica, no se encuentra regulada en España de manera directa, de tal suerte que tradicionalmente es un campo para el cual las distintas titulaciones de carácter técnico y superior han accedido por competencias propias o transversales.

En este sentido, indica que el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en su artículo 3, define al técnico competente como aquella «*Persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia trabajar en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos*».

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tanto, a juicio del órgano de contratación, el título de Máster Universitario en Ingeniería Acústica responde a esta exigencia formativa, si bien la habilitación al ejercicio profesional se encuentra vinculada, a través de las competencias previamente definidas, con aquellas titulaciones de origen habilitadas para el acceso al ejercicio de profesional en el campo de la acústica aplicada.

Aunque el Máster Universitario en Ingeniería Acústica no conduce a una profesión regulada, en la actual normativa se recoge la obligatoriedad de poseer estudios en estas materias para el reconocimiento del técnico competente en acústica, de tal forma que dicho máster proporciona las competencias necesarias para desarrollar su actividad profesional en labores relacionadas con la investigación, el desarrollo y la aplicación de la tecnología acústica, a manera y semejanza de lo que en muchos países ya existe bajo la denominación de Ingeniero Acústico.

Concluye el informe al recurso que se ha considerado que el mencionado máster habilita al técnico que lo ha realizado a llevar a cabo trabajos relativos a la Ingeniaría Acústica, actuación que se encuentra relacionada con el objeto de la actuación tal como exige el PCAP.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, como se ha expuesto, el apartado controvertido del criterio de adjudicación dispone lo siguiente: « *Sí se acredita disponer, ademas de las titulaciones anteriores, de una o varias licenciaturas o másteres, diplomaturas o grados que habiliten profesionalmente, relacionados con el objeto de la actuación, se obtendrán 0,20 puntos adicionales*». En este sentido, el criterio requiere que se cumplan acumulativamente tres requisitos para que una oferta pueda ser valorada con 0,2 puntos: acreditar que se dispone, además de las aportadas para cumplir el resto de apartados del criterio, de titulaciones de una o varias licenciaturas, másteres, diplomaturas o grados, que dichas titulaciones habiliten profesionalmente y que tengan relación con el objeto del contrato.

De los citados tres requisitos, la recurrente cuestiona el que el título de Máster Universitario en Ingeniería Acústica no habilita para profesión regulada. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en puridad lo que exige el criterio es que "habilite profesionalmente", no que sea una "profesión regulada", por lo que como alega el órgano de contratación en su informe al recurso es preciso tener en cuenta para ello lo dispuesto en lo que aquí interesa en el artículo 3 del citado Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que establece que

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«Además de las definiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, a los efectos de este Reglamento, se entiende por:

b) Personal técnico competente: Persona que posea titulaciones académicas o experiencia profesional suficiente habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia trabajar en el campo de la contaminación acústica por espacio superior a cinco años y haber realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.».

Así las cosas, conforme a dicho Decreto 6/2012, en Andalucía estará habilitado profesionalmente en materia de protección contra la contaminación acústica, además de aquella persona que ostente determinada experiencia, quien posea titulaciones académicas habilitantes para la realización de estudios y ensayos acústicos, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

Actuaciones todas ellas comprendidas en el citado Reglamento, principalmente, en sus artículos 42 (estudios acústicos), 45 (ensayos acústicos) y 49 (certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas).

Ha de darse, por tanto, la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que aunque el Máster Universitario en Ingeniería Acústica no conduce a una profesión regulada, en la actual normativa -en la Comunidad Autónoma de Andalucía principalmente el citado Decreto 6/2012- se recoge la obligatoriedad de poseer estudios en estas materias para el reconocimiento de técnico competente en acústica, de tal forma que dicho máster proporciona las competencias necesarias para desarrollar la actividad profesional en labores relacionadas con la investigación, el desarrollo y la aplicación de la tecnología acústica.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LINDEO INGENIEROS, S.L.** y **PRYDO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.** contra la resolución, de 4 de junio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de la Higuera y de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén), respecto del Lote 1: servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de agrupación de vertidos y EDAR de Jabalquinto (Jaén)" (Expte. NET173822), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PABLO VICENTE MONTALVO	31/01/2020	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmVAWCA3T3JEDLWZZD44S8UVTFE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	